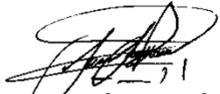


INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, **CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, SIM 32924214 y 33124299 entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Tame y la Comisaria de familia del municipio de Tame, Sírvase a proveer.

Tame (A), 17 de octubre de 2024.


JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ.
Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE TAME – ARAUCA

TIPO DE PROCESO:	CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA ENTRE EL ICBF-TAME Y LA COMISARIA PRIMERA DE FAMILIA DE TAME.
RADICADO:	81-794-40-89-003-2023-00499-00
ASUNTO:	AUTO RESUELVE CONFLICTO DE COMPETENCIA.

Tame, Arauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veinticuatro (2024).

Auto Interlocutorio N.º 1071

Procede el despacho a resolver el conflicto negativo de competencia administrativa, propuesto por la Comisaría de Familia de Tame frente al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, respecto del proceso radicado bajo el SIM No. 32924214 y 33124299.

ANTECEDENTES

El 14 de junio de 2023 el señor **LUIS FELIPE CAMACHO MARTINEZ** solicitó, ante el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de Tame, audiencia para concertar la cuota de alimentos, visitas y custodia en favor de sus menores hijas **S.A.C.P** y **S.P.C.P.**¹

¹Nota: este Despacho adopta como medida de protección a la intimidad de los menores de edad involucradas en este proceso la supresión de los datos que permitan su identificación, razón por la cual sus nombres serán

La solicitud fue asignada inicialmente a la Defensoría de Familia de Tame, bajo el SIM No. 32924214 y 33124299; mediante auto interlocutorio SIM No. 32924214 y 33124299 del 20 de octubre de 2023, la prenombrada remitió las diligencias por competencia a la Comisaria de Familia de Tame, tras advertir situaciones de violencia intrafamiliar

Una vez recibido el expediente, la Comisaria de Familia emitió el 27 de octubre de 2023 auto Interlocutorio No 00162-2023, mediante el cual resolvió *no avocar* el conocimiento de las peticiones SIM 32924214 y 33124299 remitida por competencia desde la Defensoría del ICBF Centro Zonal Tame y, en consecuencia, propuso «*CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIAS*». Ello, tras considerar que en el presente asunto se debió fijar de manera provisional lo relacionado a la fijación de alimentos, visitas y custodia para las menores de edad, en concordancia con lo solicitado y posteriormente realizar la verificación de derechos con el fin de determinar si en efecto existe una situación de violencia intrafamiliar.

CONSIDERACIONES

Habida cuenta que la presente colisión de atribuciones enfrenta a dos autoridades en ejercicio de sus funciones administrativas dentro de esta municipalidad, incumbe a este Despacho desatar el conflicto conforme a lo expuesto en el numeral 16 del artículo 21 del C.G.P., en concordancia con el numeral 6 del artículo 17 *ibidem*.

Conforme lo anterior, se tienen los siguientes presupuestos facticos, si bien la Defensoría de Familia de Tame consideró que no era la autoridad competente para conocer de la denuncia presentada por **LUIS FELIPE CAMACHO MARTINEZ**, en consideración a que se denunció una posible violencia intrafamiliar derivada del presunto maltrato psicológico que ha venido padeciendo sus menores hijas a manos de su expareja quien, además, es la madre de las menores. Por su parte, la Comisaria de Familia de Tame rehusó su competencia bajo el argumento de que, la defensoría de familia debió fijar provisionalmente alimentos, custodias y visitas y realizar las respectivas verificaciones de derechos a fin de determinar si realmente existe violencia intrafamiliar ante de remitir el expediente por competencia funcional, por otra parte, manifiesta que no tiene competencia para realizar conciliaciones respecto a los alimentos, visitas y custodias de las menores.

Para resolver la controversia planteada, es esencial en primer lugar identificar las competencias atribuidas por la ley a las autoridades administrativas involucradas, A fin de poder dirimir la competencia respecto a la verificación del presunto maltrato psicológico de las menores. Posteriormente, establecer si el comisario de familia tiene atribuciones para realizar audiencia de conciliación respecto de la cuota de alimentos, custodia y visitas.

Pues bien, el Parágrafo primero 1° del artículo 5° de la ley 2126 de 2021 establece las competencias del Defensor de Familia y del Comisario de Familia, en aquellos eventos en que en un mismo municipio concurren Defensorías y Comisarias de Familia, así:

reemplazados por las respectivas siglas de que se componen. Se insta, a las autoridades judiciales de instancia y a aquellas vinculadas al trámite, guardar estricta reserva respecto a su identificación.

*“(…) 1. El comisario o la comisaria de familia **se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes cuando se presenten vulneraciones o amenazas de derechos dentro del contexto de la violencia familiar**, excepto cuando se trate de cualquier forma de violencia sexual.*

2. El defensor o la defensora de familia se encargará de prevenir, garantizar y restablecer los derechos de los niños, niñas y adolescentes en las circunstancias de vulneración o amenaza de derechos diferentes de los suscitados en el contexto de la violencia familiar.

3. El defensor o la defensora de familia será competente respecto de cualquier forma de violencia sexual, sin distinción de quien cometa la vulneración. En caso de existir dentro del mismo núcleo familiar otros niños, niñas y adolescentes víctimas de violencias distintas a la sexual, el defensor o la defensora de familia asumirá competencia frente a todos ellos.

4. En aquellos casos en los cuales además de la violencia sexual en el contexto familiar contra el niño, niña o adolescente, se hayan presentado hechos de violencia contra uno o varios de los integrantes adultos de su núcleo familiar, la competencia será asumida por el comisario o la comisaria de familia (...)” (se resalta).

De esta manera, es claro a la luz del ordenamiento jurídico que los asuntos de familia que tengan tiznes de violencia intrafamiliar en aquellos lugares donde exista simultáneamente Defensoría de Familia y Comisaría de Familia, son de competencia de esta última autoridad administrativa.

Así mismo, de manera, simultánea el parágrafo segundo *ibidem* establece:

“ En virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, cuando el defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia conozca de casos diferentes a los de su competencia, verificará la garantía de derechos, y de ser necesario dará inicio el proceso de restablecimiento de derechos, ordenará las medidas de protección y de restablecimiento de derechos y remitirá a la autoridad competente a más tardar al tercer día hábil siguiente, que se contarán a partir del conocimiento del caso.”

Imponiendo la obligación al defensor o defensora de familia o el comisario o comisaria de familia de verificar a prevención la garantía de derechos e incluso de iniciar procesos de restablecimientos de derechos y demás, en virtud de los principios de corresponsabilidad y del interés superior de los niños, niñas y adolescentes, aun en procesos que no sean de su competencia para que posteriormente sean remitidos al competente , no obstante, esta célula judicial se abstendrá de pronunciarse frente a las actuaciones precautelativas realizadas o no, por la defensora de familia en el caso sub examine, por cuanto ello no es el objeto de la decisión, sin embargo se instara a la autoridad de para lo de su competencia.

Ahora bien, respecto al reproche presentado por la comisaria de familia donde manifiesta que; *La comisaria de familia no tenemos competencia para realizar conciliaciones de alimentos, custodias y visitas.*² Este despacho, trae a colación que los comisarios de la familia están facultados para:

² Auto interlocutorio No. 00162-2023 27 de octubre de 2023.

“Definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida en común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las cauciones de comportamiento conyugal, en las situaciones de violencia señaladas en el numeral 4o del artículo 5o de esta ley.”³”

Bajo esa perspectiva, en este asunto **LUIS FELIPE CAMACHO MARTINEZ**, además de solicitar fijación de cuota alimentaria para sus menores hijas, denunció también ante el **ICBF** de Tame que sus hijas son víctima de violencia psicológica a manos de su expareja **DAYANIS PINZON ERREÑO** identificada con cedula de ciudadanía No. 1.116.789.948; hechos que claramente encuadran en el supuesto normativo dispuesto en numeral 10 del artículo 13 de la ley 2126 de 2021. Por tal razón, el asunto deberá ser atendido por la Comisaría de Familia del municipio de Tame, a quien además le corresponde adelantar las diligencias de conciliación correspondientes y la adopción de las medidas de protección que pongan fin a la violencia denunciada. En mérito de lo expuesto, este juzgado

R E S U E L V E

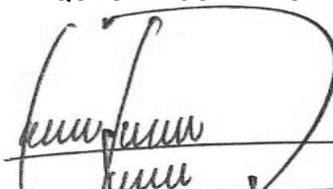
PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de competencias entre la Comisaria de Familia de Tame y la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tame y, en ese sentido, **DECLARAR** que la funcionaria competente para para conocer del proceso radicado bajo el SIM No. 32924214 y 33124299, es la Comisaria de Familia del municipio de Tame, conforme a las razones *ut supra*.

SEGUNDO: INSTAR a la Defensoría de Familia del ICBF Centro Zonal Tame para que, en adelante, atenerse a lo dispuesto en el Parágrafo 2º artículo 5 de la ley 2126 de 2021 para lo de su competencia conforme a las razones *ut supra*.

TERCERO: REMITIR INMEDIATAMENTE el expediente SIM No. 32924214 y 33124299 al Comisaria de Familia de Tame (Arauca), para lo de su competencia y *para que comunique la presente decisión a los interesados en este trámite*.

CUARTO: NOTIFIQUESE la presente decisión a la otra entidad administrativa involucrada en el conflicto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


JOSE LUIS MORENO MILLÁN.
Juez (E)

**JUZGADO TERCERO PROMISCUO
MUNICIPAL DE TAME**

ESTADO CIVIL No. 45

Se notifica a las partes la presente providencia en estado electrónico del 21/10/2024.

JUAN JOSÉ RODRÍGUEZ
Secretario

³ Artículo 13, N° 10 de la ley 2126 de 2021.